

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela Rad. 2021-00343-00
Accionante : JANETH ROCIO PERDOMO SANCHEZ
Accionado : MUNICIPIO DEL GUAMO TOLIMA

Se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **Janeth Rocío Perdomo Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.709.376, contra la **Alcaldía Municipal del Guamo Tolima**, identificado con el NIT. No. 890.702.015-2, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La solicitud:

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, la accionante expone los hechos que a continuación, se resumen:

- Informa que, el día 22 de septiembre de 2021, presentó una petición ante la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima, solicitando la certificación de los salarios devengados durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en su condición de Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 16 e igualmente solicitando la misma información respecto de la señora Sandra Cecilia Fernández, argumentando que dicha certificación la requería con destino a un Proceso Contencioso Administrativo de nivelación salarial, que ha venido siendo negada por el Municipio, conforme a reclamación previa elevada.

- Indica que, la Alcaldía Municipal, emitió respuesta mediante oficio número 202120200001053 del 22 de octubre de 2021, manifestando que la información relacionada con la certificación de salarios devengados por parte de la señora Sandra Cecilia Fernández, está amparada por la ley de protección de datos.

- Sostiene que, dicha respuesta vulnera el artículo 74 de la Constitución Nacional.

Mediante la presente acción constitucional, solicita pretende que el Alcalde Municipal del Guamo Tolima, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a expedir la certificación de salarios devengados durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por parte de la señora Sandra

Cecilia Fernández, Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 11 e igualmente copia auténtica de la resolución o decreto donde se fijan las escalas salariales en general de la planta de personal del Guamo Tolima, correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Administración Central correspondiente a los años 2018, 2019 y 2021.

Adjunta como pruebas documentales, copia de la petición de fecha 22 de septiembre de 2021 dirigida al Alcalde Municipal del Guamo Tolima, con constancia de radicado número 8832 del 22 de septiembre, hora 10:14 A.M., de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal el día 22 de octubre de 2021 y copia de su cedula de ciudadanía.

1.2 Trámite procesal:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 15 de diciembre de 2021, despacho que, mediante providencia del día 16 del mismo mes y año, la admitió, dispuso la notificación a las partes y concedió a la parte accionada un término de tres (3) días para que se pronunciaran de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Por auto de fecha 18 de febrero del año 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado al interior de la acción de tutela por vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la tutelante y se procedió a admitir nuevamente, tras evidenciar la existencia de un error al momento de notificar tanto el auto admisorio de tutela como la sentencia correspondiente.

1.3. De la contestación de la tutela.

Mediante escrito radicado en forma electrónica el pasado 23 de febrero del presente año, el señor Rafael Monroy Guzmán, fungiendo como Alcalde Municipal del Guamo Tolima, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, se pronunció frente a los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación se resume:

- Sostiene que, el salario forma parte de la información contenida en la hoja de vida, que tiene relación con los derechos a la privacidad e intimidad del funcionario y se encuentran bajo reserva legal, que por lo tanto, a la administración no le es posible atender la solicitud sin previa autorización de la titular de la información.

- Informa que, el ente territorial mediante oficio del 22 de octubre de 2021, emitió respuesta a la petición presentada por la tutelante, pronunciándose de fondo a la pretensión objeto de la presente acción.

- Manifiesta que, en el oficio de respuesta se le comunicó a la accionante que el salario para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 11, puede encontrarse en el Decreto 101 de 2017, por medio del cual se fija la escala salarial de personal correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Administración Central de la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima.

- Finalmente, advierte que la Administración Municipal, se pronunció respecto a las tres pretensiones elevadas por la accionante, en especial, la pretensión que hoy es objeto de la presente acción de tutela.

Solicita negar el amparo invocado por la accionante, por cuanto no ha incurrido en alguna omisión que desemboque en la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Janeth Rocío Perdomo Sánchez, por cuanto la Administración Municipal no fue indiferente ante el reclamo de la accionante.

Adjunta como pruebas documentales, copia de oficio número 20212020001053 del 22 de octubre de 2021 y de los documentos que acreditan la representación legal.

2. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos

ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora Janeth Rocío Perdomo Sánchez, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2.2. Legitimación por pasiva.

La Alcaldía Municipal del Guamo Tolima, es una entidad territorial encargada de la prestación de servicios públicos, en consecuencia, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción de amparo procede en su contra.

2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición a que alude la accionante data del pasado 22 de septiembre de 2021, constatándose que la situación es actual y en consecuencia, es notorio que en el presente caso se cumple con tal requisito.

2.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su

recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la señora Janeth Rocío Perdomo Sánchez, presentó una petición ante la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima, la cual fue radicada bajo el número 8832 del 22 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:14 A.M.

La petición estaba encaminada especialmente a la obtención de documentos y de información relacionada con su historia laboral, pero además solicitó igualmente la certificación de los salarios devengados por parte de la señora Sandra Cecilia Fernández Trujillo.

Mediante respuesta de fecha 22 de octubre de 2021, el Alcalde Municipal emitió el pronunciamiento correspondiente accediendo a la petición de documentos e información relacionada directamente con la tutelante, pero negó la petición encaminada a la obtención de documentos e información relacionada con la señora Sandra Cecilia Fernández Trujillo amparándose en la reserva legal.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Respecto al contenido de la respuesta ofrecida a la tutelante por parte de la entidad territorial accionada, puede advertirse el despacho que la misma no se puede considerar evasiva, simplemente formal o aparente o que desoriente a la peticionaria, además la respuesta fue puesta en conocimiento por medio del correo electrónico indicado por la tutelante en su petición. Ahora bien, respecto a la negativa de entregar documentos pertenecientes a la señora Sandra Cecilia Fernández Trujillo, se indicaron las razones por las cuales no se daba paso a la petición de documentos e información, asintiendo que dicha documentación estaba legalmente cobijada por la ley de protección de datos respecto a su titular, indicándole las normas pertinentes.

De otra parte, respecto a la protección de información alegada por la Administración, ésta se acomoda conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal rechazó tal petición argumentando estar bajo el imperio de información o documentos reservados, motivando su respuesta e indicando en forma precisa las disposiciones legales que le impiden la entrega de dicha información o documentos, entre ellas, el **numeral 3° del 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**, en consecuencia, el despacho no tutelaré el derecho de petición deprecado.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **Janeth Rocío Perdomo Sánchez**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva del presente fallo.

2. NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

3. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo

¹ Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.